

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ANA L. RIVERA VALCÁRCEL  
**PROMOVENTE**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO; LUMA ENERGY SERVCO,  
LLC; LUMA ENERGY, LLC  
**PROMOVIDAS**

**CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0060**

NEPR-RV-2020-0013

NEPR-RV-2020-0038

NEPR-RV-2021-0001

NEPR-RV-2021-0002

NEPR-RV-2021-0038

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 2 de junio de 2021, la parte Promovente, la señora Ana L. Rivera Valcárcel, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> sobre un alegado "cobro indebido de cargo por atraso" correspondiente a la factura del 5 de mayo de 2020.<sup>2</sup>

A su vez, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía *Recursos de Revisión* adicionales sobre el alegado "cobro indebido de cargo por atraso". Estos casos son: NEPR-RV-2020-0013 presentado ante el Negociado de Energía el 3 de febrero de 2020 sobre la factura del 4 de noviembre de 2019; NEPR-RV-2020-0038 presentado ante el Negociado de Energía el 14 de abril de 2020 sobre la factura del 3 de enero del 2020; NEPR-RV-2021-0001 presentado ante el Negociado de Energía el 2 de enero de 2021 sobre la factura del 5 de agosto del 2020; NEPR-RV-2021-0002 presentado ante el Negociado de Energía el 3 de enero de 2021 sobre la factura del 5 de septiembre del 2020; NEPR-RV-2021-0038 presentado ante el Negociado de Energía el 16 de abril de 2021 sobre la factura del 7 de diciembre del 2020.

El 5 de agosto de 2021, la Autoridad presentó una *Solicitud de Consolidación de Recursos de Revisión*. En la misma expone que en efecto la parte Promovente tiene activo ante el Negociado de Energía los casos NEPR-RV-2020-0008, NEPR-RV-2023-0013, NEPR-RV-2020-0038 y el caso de epígrafe (NEPR-RV-2021-0060). Por tal razón, solicita la consolidación siendo que todos tratan de la partida de cargos por atrasos.

El 16 de agosto de 2021, el Negociado de Energía emitió una *Orden* en la cual consolidó los casos NEPR-RV-2023-0013, NEPR-RV-2020-0038 y NEPR-RV-2021-0001 bajo el caso NEPR-RV-2021-0060. No obstante, declinó consolidar el caso NEPR-RV-2020-0008 ya que en el mismo se había sometido un Informe Final previo a la *Solicitud de Consolidación de Recursos de Revisión*.

El 30 de agosto de 2021, el Negociado de Energía celebró un *Vista sobre los Estados de los Procedimientos* en la cual las partes solicitaron término para negociar un acuerdo transaccional. Como tal, mediante *Orden* con fecha del 1 de septiembre de 2021, el Negociado de Energía concedió un término de 15 días para informar sobre acuerdo alguno. Las partes nunca llegaron a algún acuerdo.

<sup>1</sup> Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> *Recurso de Revisión*, 2 de junio de 2021, pg. 1.



El 29 de septiembre de 2021, la Autoridad presentó *Moción En Cumplimiento De Orden Y Solicitud De Desestimación Según Establece La Doctrina De Cosa Juzgada*. En la misma, argumentó que la reclamación ante el Negociado de Energía deriva de un pleito que fue previamente litigado y resuelto por lo que se debe desestimar los casos.

El 7 de noviembre de 2021, la Promovente presentó *Oposición A La Moción En Cumplimiento De Orden Y Solicitud De Desestimación De La Parte Promovida Según Establece La Doctrina De Cosa Juzgada*. En esencia expresa que en el caso de epígrafe no aplica la doctrina de cosa juzgada ya que los asuntos juzgados previamente son diferentes a los que se encuentran ante la consideración del Negociado de Energía.

El 26 de abril de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden* para consolidar los casos NEPR-RV-2021-0002 y NEPR-RV-2021-0038 bajo el caso NEPR-RV-2021-0060 por tratarse de asuntos similares en derecho y en aras de alcanzar economía procesal. Igualmente, señaló una *Vista Evidenciaria* para el 19 de mayo de 2023.

El 16 de mayo de 2023, la parte Promovente mediante *Moción Asumiendo Representación Legal*, solicitó al Negociado de Energía autorización para que el Lcdo. Luis Santini Gaudier fuese abogado de récord de la Promovente.

El 19 de mayo de 2023, se celebró una *Vista Evidenciaria* en el presente caso. En la misma se aceptó la representación legal de la Promovente y se le otorgó término para presentar un escrito suplementario en cuanto a su oposición al recurso de desestimación por cosa juzgada presentada por la Autoridad.

El 7 de junio de 2023, la Promovente presentó *Moción Suplementaria sobre Oposición a Desestimación por Cosa Juzgada* en la cual argumentó que la hipótesis legal de la Autoridad es errónea e indica que el Negociado de Energía tiene jurisdicción para atender el caso.

El 2 de abril de 2024, el Negociado de Energía mediante *Orden*, señaló *Vista Evidenciaria* para el jueves 25 de abril de 2024.

El 24 de abril de 2024, la Autoridad presentó *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*. La Autoridad solicitó en síntesis que LUMA Energy LLC ("LUMA") era parte indispensable de la controversia, ya que estaba en control de la data relacionada al caso.

El 25 de abril de 2024, previo al inicio de la *Vista Evidenciaria*, las partes solicitaron un término de 15 días para tratar de llegar a un acuerdo transaccional. Igualmente, se acordó que, de no llegar a un acuerdo transaccional dentro del término acordado, la parte Promovente tendría 15 días para expresarse sobre la *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*.

El 30 de abril de 2024, el Negociado de Energía emitió *Orden* para conceder a las partes un término de 15 días para tratar de llegar a un acuerdo transaccional en el caso de epígrafe. Igualmente, ordenó que, de no llegar a un acuerdo transaccional dentro del término otorgado, la parte Promovente tendrá 15 días para expresarse sobre la *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*.

El 27 de junio de 2024, habiendo transcurrido el término otorgado en la *Orden* del 30 de abril de 2024, el Negociado de Energía emitió *Orden* mediante la cual autorizó la solicitud de la Autoridad de incluir a la LUMA como parte indispensable del caso. Igualmente, le requirió a la parte Promovente diligenciar la debida citación a LUMA. No obstante, la Promovente nunca acreditó el diligenciamiento de la misma.

El 6 de agosto de 2024, el Negociado de Energía emitió *Orden* otorgando a la Promovente cinco días para mostrar causa para no desestimar el *Recurso de Revisión* por falta de interés e incumplir con las órdenes del Negociado de Energía. La Promovente hizo caso omiso a la *Orden*.



El 20 de agosto de 2024, la Autoridad presentó *Moción de Desestimación por Incumplimiento de Orden y Falta de Interés*. En la misma expone los reiterados incumplimientos de la parte Promovente. La Promovente no replicó a dicho escrito.

## II. Derecho Aplicable y Analisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543<sup>3</sup> establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**.<sup>4</sup> La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543<sup>5</sup> dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**.<sup>6</sup>

En el presente caso, la parte Promovente incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 30 de abril de 2024 para expresar su posición sobre la solicitud de la Autoridad en cuanto a parte indispensable. Igualmente, incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 27 de agosto para diligenciar citación a LUMA. Finalmente, la Promovente hizo caso omiso a la Orden del 6 de agosto para mostrar causa sobre el incumplimiento a las órdenes del Negociado de Energía. La Promovente deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual procede desestimar los *Recursos de Revisión*.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **DESESTIMAN** los *Recursos de Revisión* consolidados en el caso de epígrafe, por falta de interés y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de los mismos.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con

<sup>3</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>6</sup> *Id.*



relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.


De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de diciembre de 2024. Certifico, además, que el 6 de diciembre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0060 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: [preborders@lumapr.com](mailto:preborders@lumapr.com), [mario.hurtado@lumapr.com](mailto:mario.hurtado@lumapr.com), [santinigaudier@gmail.com](mailto:santinigaudier@gmail.com), [jrodriguez@gmlex.net](mailto:jrodriguez@gmlex.net), [riveraana86@gmail.com](mailto:riveraana86@gmail.com), y por correo regular a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de P.R.**  
Lcda. Joselyn Rodríguez  
González & Martínez  
1509 Edificio López Landrón  
Séptimo Piso  
San Juan, PR 00911-1933

**Lcdo. Luis Santini Gaudier**  
Fernando Calder #354  
Urb. Roosevelt  
San Juan, PR 00918-2330

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Luma Legal Team  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Ana Rivera Valcárcel**  
Chalets del Parque 170  
Apt. 8 A1  
Guaynabo, PR 00969



Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 6 de diciembre de 2024.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

